



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE
MEDIDAS CAUTELARES Y REQUERIMIENTO.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

PARTE ACTORA: CHANTAL CORTÉS DÍAZ, SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 24 de abril de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se declara el **incumplimiento total** de las medidas cautelares dictadas en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-039/2026**, se requiere a las autoridades responsables para que acaten dichas medidas cautelares y se les impone una medida de apremio.

GLOSARIO

Actora o parte actora	Chantal Cortés Díaz, con el carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como las Personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlapayatlá, Tlaxcaltecatla y Estocapa, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio de la Ciudadanía o JDC	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 01 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en el que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal.

2. Presentación de la demanda, recepción y turno a ponencia. El 05 de marzo de 2026, la actora presentó escrito por el que promueve Juicio de la Ciudadanía, mismo que el 10 de marzo de 2026 la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

3. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El mismo 10 de marzo de 2026, la Tercera Ponencia de este Tribunal, radicó el expediente TET-JDC-039/2026, tuvo por recibido el medio de impugnación y como fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, para proveer a su debida integración, ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informes circunstanciados. El 13 de marzo de 2026, las autoridades responsables, de forma conjunta, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado.

5. Escrito de la actora. El 18 de marzo de 2026, la actora presentó escrito en el que realizó diversas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

6. Constancias de publicitación. El 19 de marzo de 2026, las autoridades responsables presentaron escritos en los que exhibieron las constancias de publicitación del medio de impugnación y su certificación de retiro, en las que se precisó que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

7. Requerimientos. El 25 de marzo de 2026, para contar con mayores elementos para resolver este asunto, se realizaron diversos requerimientos de información y material probatorio.

8. Acuerdo Plenario. El 31 de marzo de 2025, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó Acuerdo Plenario, en el que se dictaron medidas cautelares a favor de la actora, se les ordenó a las autoridades responsables que realizaran los actos precisados en el considerando CUARTO de dicho acuerdo y se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para los efectos precisados en ese acuerdo.

El acuerdo plenario precisado en el párrafo inmediato anterior, les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026.

9. Escrito de las autoridades responsables. El 13 de abril de 2026, las autoridades responsables presentaron escrito por el que hacen diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de las medidas cautelares dictadas a favor de la actora y remiten original del acta circunstanciada número SCAT/001/2026, de nueve de abril de 2026.

10. Vista a la actora. En acuerdo de 16 de abril de 2026, se le dio vista a la actora con el escrito y anexos remitidos por las autoridades señaladas como responsables, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que manifestara lo que a su derecho importara.

11. Desahogo de la vista. El 23 de abril de 2026 la actora presentó escrito por el que desahoga la vista que le fue dada en el acuerdo precisado en el párrafo inmediato anterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo Plenario, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el incumplimiento total de las medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción III, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo o las medidas cautelares que se hubieran dictado en el juicio, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal o del dictado de las medidas cautelares, sino que comprende la plena ejecución de las resoluciones respectivas; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las medidas cautelares forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones dictadas en los medios de impugnación tendrán el carácter de definitivas e inatacables. Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada Ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2026, respecto de las medidas cautelares que le fueron otorgadas a la actora.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**², emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. En ese sentido, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente, en el que determine si se cumplieron o no las medidas cautelares que fueron decretadas a favor de la actora.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de las medidas cautelares.

Así, la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a las medidas cautelares dictadas dentro del expediente en que se actúa, mediante acuerdo plenario de 31 de marzo de 2026.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares que se dicten.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en el acuerdo plenario dictado en este asunto el 31 de marzo

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

de 2026, en el considerando cuarto, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

“CUARTO. Medidas Cautelares.

...

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y que no se cause un perjuicio al interés público, sino que, por el contrario, se pretende evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo de Síndica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es dictar las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatlá, Estocapa y Tlaxcaltecatla, que dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa.

1.2 Entreguen a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que, dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de los hechos señalados por la actora en su escrito de demanda y, en su caso, coadyuve con la actora al momento de realizar la apertura de su oficina. Para lo anterior, se ordena correrle traslado a dicha Secretaría con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que, de considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que la acompañe al momento en

que le sean entregadas las llaves de su oficina e ingrese a la misma. Para lo anterior, se ordena correrle traslado con copia cotejada del escrito de demanda, así como con los informes remitidos por las autoridades responsables.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al momento en que se notifique el presente acuerdo, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, puesto que con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la Sindicatura Municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos.

En este sentido, obra en actuaciones que dicho acuerdo plenario les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026, por lo que el término de 24 horas hábiles que se les dio para que cumplieran las medidas cautelares decretadas a favor de la actora transcurrieron el 09 de abril de 2026 y las 24 horas hábiles que se les otorgó para que informaran los actos que llevaron para tal efecto, les feneció el 10 de abril de 2026, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Autoridad responsable	Fecha de notificación	Vence término para acatar la medida cautelar	Vence término para informar cumplimiento.
Presidente Municipal	08/04/2026 a las 13:26 horas	09/04/2026 a las 13:26 horas	10/04/2026 a las 13:26 horas
Secretario del Ayuntamiento	08/04/2026 a las 13:26 horas	09/04/2026 a las 13:26 horas	10/04/2026 a las 13:26 horas
Tesorero Municipal	08/04/2026 a las 13:33 horas	09/04/2026 a las 13:33 horas	10/04/2026 a las 13:33 horas
Presidente de la Comunidad de Tlaxcaltecatla	08/04/2026 a las 13:15 horas	09/04/2026 a las 13:15 horas	10/04/2026 a las 13:15 horas
Presidenta de la Comunidad de Estocapa	08/04/2026 a las 14:12 horas	09/04/2026 a las 14:12 horas	10/04/2026 a las 14:12 horas
Presidente de la Comunidad de Tlapayatla	08/04/2026 a las 13:09 horas	09/04/2026 a las 13:09 horas	10/04/2026 a las 13:09 horas
Quinta Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Cuarta Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Tercera Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Segunda Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Primera Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas

Al respecto, de las constancias procesales de este juicio, se advierte que el 13 de abril de 2026, las autoridades responsables, presentaron un escrito,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

firmado y sellado únicamente por el Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Segunda y Tercera, así como las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlaxcaltecatla y Estocapa, así como el Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal; sin que firmaran y sellaran las personas titulares de las Regidurías Primera, Cuarta y Quinta, además del Presidente de la Comunidad de Tlapayatlá. Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó dicho escrito, el mismo es extemporáneo.

De ese escrito, se aprecia que las autoridades responsables que sí lo firmaron y sellaron, en esencia, manifestaron que remiten a este Tribunal acta circunstanciada número SCAT/001/2026, de 09 de abril de 2026, en la que, aducen, se da cumplimiento al acuerdo de 31 de marzo de 2026, respecto de las medidas cautelares.

Lo anterior en el entendido de que respecto de las pruebas documentales públicas, este Tribunal determina que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36, fracción I de la Ley de Medios; por su parte, las pruebas técnicas y documentales privadas, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios, hacen prueba plena considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pues generan convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Por lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si con el contenido de dicha acta se dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

Respecto de los puntos "1." y "1.1", de las medidas cautelares se estableció literalmente lo siguiente:

"1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatlá, Estocapa y Tlaxcaltecatla, que dentro de las 24 horas hábiles siguientes a que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa.”

En atención a ello, en el acta circunstanciada ya precisada, se desprende que se hizo constar que en la Población de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a las 9:00 horas del 09 de abril de 2026, se reunieron el Presidente Municipal, el Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora, Presidenta de Comunidad de Estocapa, Presidente de Comunidad de Tlaxcaltecatla, Presidente de Comunidad de Tlapayatla, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para dar cumplimiento al acuerdo de 31 de marzo de 2026, notificado a dichas autoridades el 08 de abril de 2026, respecto del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-039/2026, en el que se dictaron las medidas cautelares decretadas cuyo cumplimiento se revisa.

Además, expresaron que se esperó a la Síndica Municipal, actora en este Juicio de la Ciudadanía, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, sin embargo, siendo las 16:05 minutos del mismo día -09 de abril de 2026-, no se presentó la impugnante o persona que la representara. Respecto al punto 1.1 del acuerdo en cita, manifestaron de forma conjunta y categórica, que los integrantes de dicha administración siempre le han permitido ejercer el cargo que ostenta la actora.

Pero no se advierte que dicha reunión tuvo verificativo en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que es el lugar en el que se tiene que permitir que la actora ejerza sus funciones con el cúmulo de facultades que le son propias del cargo, lo anterior sin perder de vista que ese respeto a la investidura de la actora, también debe observarse al exterior de dichas instalaciones, pero que ese lugar es en el que, en principio, debieron materializar el cumplimiento de las medidas cautelares, en virtud del resto de actos que debían realizar las autoridades responsables.

De lo que también debe tenerse en cuenta que al inicio de esa acta, se hizo constar que se reunieron a las 9:00 horas del 09 de abril de 2026, pero al finalizar el acta se establece como fecha el 13 de abril de 2026, lo que genera falta de certeza en dicho documento.

Además de lo anterior, las autoridades responsables no exhibieron prueba alguna que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, que notificaron a la actora que estarían esperándola en el horario que refieren para que dieran



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

cumplimiento a las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto. Es decir, que en el acta circunstanciada sólo se hicieron constar manifestaciones de las propias autoridades responsables, pero no exhibieron prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que realizaron los actos pertinentes y suficientes para hacer del conocimiento de la actora el horario en el que aducen la esperaron para cumplir con lo que se les ordenó y que fue la actora quien no se presentó.

De lo anterior, resulta lógico concluir que si la actora no se presentó en el día y horario que refieren las autoridades responsables, ello obedeció a que la impugnante no se enteró de que la esperarían para dar cumplimiento a las medidas cautelares; por ello, partiendo de la premisa de que es a las autoridades responsables a las que se les requirió que cumplieran con las medidas cautelares, es a dichas autoridades responsables a quienes correspondía llevar a cabo los actos que fueran necesarios y suficientes para que la actora tuviera conocimiento de la espera que aducen realizaron para cumplir con lo ordenado, sin que ello hubiera ocurrido.

Esto sin perder de vista, que en el acuerdo plenario de 31 de marzo de 2026, se razonó que obran en el expediente la copia simple del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, celebrada el 17 de febrero de 2026, de la que al desahogar el punto cuarto del orden del día, denominado asuntos generales, se hizo constar lo siguiente:

“4. ASUNTOS GENERALES.

EN ESTE PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, CON OFICIO SIN NUMERO DE SALA DE REGIDORES, DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 2026, DONDE EL REGIDOR JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, SOLICITA SU LICENCIA TEMPORAL A LA SINDICO MUNICIPAL, LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, DEBIDO A QUE CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE No. FG-AISPM-V6/312/2025, YA QUE ESTA DENUNCIA ES DE TIPO PERSONAL, Y ES NECESARIO QUE RESUELVA SUS ASUNTOS PERSONALES DE CARÁCTER LEGAL, Y NO SIGA AFECTANDO LOS INTERESES DEL MUNICIPIO, POR LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS POBLADORES, DE IGUAL FORMA QUE DESDE EL AÑO PASADO A ESTADO HACIENDO MULTIPLES DEMANDAS EN CONTRA DEL C. DAVID CORTES

CUCHILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL; AL C.P. EDUARDO PEREZ CHORA, TESORERO MUNICIPAL; AL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ACTUALMENTE TAMBIEN AFECTA CON ESA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, DONDE EL NO ATENDER A SU DEMANDA SEREMOS MULTADOS DE MANERA ARBITRARIA, POR SUS PROBLEMAS PERSONALES NOS PASAN AFECTAR DE MANERA ECONOMICA, CON CANTIDADES DE MAS DE 23,000.00 POR INTEGRANTE, ES ALGO QUE NO DEBEMOS ACEPTAR QUE NOS INVOLUCRE; YA QUE TODOS SOMOS AUTORIDADES Y DEBEMOS DE CUIDAR LA ESTABILIDAD SOCIAL DE LA POBLACION Y LA DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, POR TAL MOTIVO EN MI CALIDAD DE PRIMER REGIDOR SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUE ESTA PROPUESTA SEA VOTADA PARA QUE PRIMERO RESUELVA SUS PROBLEMAS PERSONALES LEGALES, Y UNA VEZ QUE LO HAGA PUEDA SEGUIR DESEMPEÑANDO SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL, CON FUNDAMENTO ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 3 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ARTICULO 33 FRACCION XXVIII, XXXVI Y XLVI DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, DESPUES DE VARIOS INTENTOS EL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO QUE DE MANERA ECONOMICA LEVANTEN SU MANO PARA SER VOTADA ESTA PROPUESTA, UNA VEZ VOTADA QUEDO DE LA SIGUIENTE MANERA CINCO VOTOS A FAVOR DE PARTE DE LA REGIDORA MARIA ELENA SANCHEZ HERNANDEZ, QUINTA REGIDORA; EL C. JOSE RAUL CASTILLO ZEMPOALTECATL, CUARTO REGIDO; EL C. JORDY CANALES DIYARZA, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TLAPAYATLA; EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR; EL C. DAVID CORTES CUCHILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL; Y CINCO ABSTENCIONES POR PARTE DE LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, SINDICO MUNICIPAL; LA C. MARCELA CASTILLO MORALES, PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE ESTOCAPA; LA C. ANAYELI MORALES FLORES, SEGUNDA REGIDORA; LA C. ERIKA MEZA MEZA, TERCERA REGIDORA; EL C. ABRAHAM SAUCEDO CASTILLO, PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TLAXCALTECATLA; QUEDANDO EN EMPATE TECNICO, EL C. DAVID CORTES CUCHILLO, PRESIDNETE MUNICIPAL, HACIENDO USO DE SUS DERECHOS A VOTAR COMO PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO QUE ES EL H. CABILDO, EL C. LIBORIO SUAREZ ZEMPOALTECA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PREGUNTA AL PRESIDENTE SI DESEA HACER USO DE SUS DERECHO A VOTAR PARA PODER CHECAR SI ES APROBADA SU PROPUESTA DEL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA A FAVOR DE ESTA PROPUESTA DE QUE LA DRA. CHANTAL CORTES DIAZ, SOLUCIONE SUS PROBLEMAS PERSONALES, Y DESPUES REGRESE A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL; SIENDO VOTADA POR MAYORIA; DE TAL FORMA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA NO PUEDE SEGUIR EJERCENDO SUS FUNCIONES COMO SINDICO MUNICIPAL HASTA QUE RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

Asimismo, en la foja 5 de esa acta, consta la firma de la actora y la leyenda siguiente: “bajo protesta toda vez que yo no he solicitado licencia 17/02/2026”.

Además, obra la copia certificada del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026 del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, celebrada el 24 de febrero de 2026, en la que al desahogar el punto identificado como 4 del orden del día se estableció lo siguiente:

“4.- TOMA DE PROTESTA PARA QUIEN OCUPE EL CARGO DE SÍNDICA MUNICIPAL, EN LO QUE DURE LA LICENCIA DE LA TITULAR.

EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2026, EN ASUNTOS GENERALES SE PUSO A CONSIDERACION EL PUNTO DONDE EL C. JULIO CESAR ZEMPOALTECA SERRANO, PRIMER REGIDOR, SOLICITO VIA OFICIO QUE LA SINDICO MUNICIPAL, CHANTAL CORTE DIAZ, SOLICITE LICENCIA PARA QUE PUEDA SOLUCIONAR SUS PROBLEMAS PERSONALES LEGALES, Y QUE CUENTA CON UNA DEMANDA DE ACRACTER PERSONAL, SOLICITO QUE ESTA PROPUESTA SE VOTARA, LA CUAL SE SOMETIO A VOTACION, QUEDANDO COMO RESULTADO SU APROBACION DE ESTA PROPUESTA POR MAYORIA DE VOTOS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE LE HACE LA INVITACION A LA C. AIDA ALEJO BONILLA, SUPLENTE EN FORMULA, PARTICIPAR EN ESTA SESION DE CABILDO PARA LA TOMA DE PROTESTA CORRESPONDIENTE Y ASI PUEDA SEGUIR CON LOS TRABAJOS DE SINDICATURA MUNCIPAL, A PARTIR DEL 01 DE MARZO DEL 2026, INTEGRANTES DEL H. CABILDO INTERCAMBIARON SUS COMENTARIOS DE ESTA TOMA DE PROTESTA DONDE ACORDARON QUE ESTE CUARTO PUNTO QUEDARA PENDIENTE HASTA NUEVO AVISO, ES ASI COMO ESTE CAURTO PUNTO QUEDA EN ESPERA, PASANDO AL SIGUIENTE.”

De lo que se desprende que, contrario a lo que aducen las autoridades responsables, en el expediente existen pruebas que hacen posible inferir que a la actora se le pretendió privar de sus facultades como Síndica Municipal.

En las relatadas condiciones, al no existir prueba disponible que se le avisó a la actora que la esperarían para cumplir con lo que se ordenó en esos numerales de las medidas cautelares, es dable jurídicamente afirmar que las autoridades responsables no cumplieron con las mismas.

Ahora, por lo que se refiere al punto “1.2” de las medidas cautelares cuyo cumplimiento se revisa, este Tribunal estableció lo siguiente:

“1.2 Entreguen a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.”

Sobre el particular, las autoridades responsables, en el acta que se viene refiriendo, manifestaron de forma conjunta que la chapa de la oficina de la actora no fue cambiada, por lo que, en cualquier momento puede abrir su oficina para ejercer sus funciones como Síndica Municipal, a las otras áreas sí, pero en especial a la Sindicatura Municipal no fue cambiada.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal considera que no quedó satisfecha esta medida cautelar, en virtud de que no pasa desapercibido que desde su escrito inicial la actora manifestó que se le impide el acceso a su oficina; ello porque el 26 de febrero de 2026, el Presidente Municipal le solicitó a la auxiliar administrativa de la actora que le entregara las llaves de la oficina de la Sindicatura, además de que el 27 de febrero de 2026, recibió llamada del Director de Recursos Humanos para solicitarle la copia de la llave de la oficina y del automóvil que tiene a su resguardo. Así, el 02 de marzo de 2026, ya no pudo ingresar a su oficina, pues su llave no abrió la puerta, en virtud de que el Presidente Municipal ordenó cambiar la chapa.

A dicho escrito, la actora adjunto una imagen que corresponde a una captura de pantalla de un teléfono celular, del que en la parte superior se aprecia la leyenda “Jaqueline Cua” y en la parte inferior se aprecia la leyenda “David me pidió las llaves” además de que se aprecia la fecha “26 de febrero de 2026”.

Lo anterior quedó corroborado con lo manifestado por las propias autoridades responsables en su informe circunstanciado, presentado ante este Tribunal el 13 de marzo de 2026, pues al respecto refirieron que por seguridad de las áreas de la Presidencia Municipal, se cambiaron todas las chapas de las puertas que dan acceso a las oficinas, sin embargo, la hoy actora, al no llegar en varios días a cumplir con sus actividades no se enteró del cambio de chapas.

De lo anterior se desprende que, de forma espontánea, en un principio las propias autoridades responsables reconocieron que sí cambiaron las chapas de todas las oficinas, incluyendo la oficina de la actora, pues no realizaron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

manifestación alguna respecto de que esa oficina fue exceptuada de tal cambio de chapas, lo que queda robustecido con la propia manifestación de dichas autoridades responsables de que la actora no se enteró del cambio de chapas porque no asistió a sus actividades, esto cobra relevancia, porque si no se le hubiera cambiado su chapa a la puerta de la actora hubiera resultado intrascendente esa manifestación porque su puerta sí hubiera podido ser abierta, lo que no aconteció así.

Por ello, este Tribunal concluye que este punto de las medidas cautelares no fue cumplido por las autoridades responsables.

En atención al punto "1.3" de las medidas cautelares que se vienen analizando, este Tribunal ordenó lo siguiente:

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que proceda de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho.

De forma particular, las autoridades responsables, en el acta circunstanciada SCAT/001/2026, respecto del punto 1.3, manifestaron que se le instruyó al Tesorero Municipal procediera al pago inmediato de las remuneraciones a que tiene derecho la actora, por lo que, el Tesorero Municipal, manifestó que el 09 de abril de 2026, alrededor del medio día, se comunicó con la Síndica Municipal, para manifestarle que pasara a la Tesorería Municipal para la expedición de los cheques; sin embargo, manifiesta que hasta la fecha en que se realizó el acta, la actora no se presentó para el pago correspondiente.

En este contexto, este Tribunal considera pertinente recordar que en el escrito que la actora presentó el 18 de marzo de 2026, expresó que respecto del pago de remuneraciones que reclama se realizó el timbrado de nómina sin que el depósito se haya dispersado en su cuenta bancaria; de lo anterior, en acuerdo de 25 de marzo de 2026, se les dio vista a las autoridades responsables para que manifestaran lo que a su derecho importara, además de que se requirió al Presidente Municipal y se Vinculó al secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, para que exhibieran copia certificada del comprobante que acreditara que de forma efectiva se llevó a cabo el depósito o transferencia de dinero a la cuenta bancaria de la actora, por concepto de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, pero no se atendió la vista

ni el requerimiento formulado.

De lo anterior, queda acreditado que la forma en que se le venía pagando a la actora sus remuneraciones es a través de depósitos o transferencias electrónicas a la cuenta bancaria de la impugnante, por lo que, en primer lugar, las autoridades responsables, en el acta circunstanciada ya referida, no acreditaron que hubiera existido alguna justificación razonable para el cambio de la forma o método de pago de las remuneraciones que le corresponden a la actora, pues no se justificó la razón de por qué el Tesorero Municipal iba a expedir cheques a la actora para pagar sus remuneraciones, en lugar de depósito o transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la actora.

Además de lo anterior, no exhibieron prueba alguna que acreditara, aunque sea de forma indiciaria, de que forma instruyeron al Tesorero Municipal para que le pagara a la actoras sus remuneraciones ni acreditaron que dicho Tesorero Municipal hubiera avisado a la actora que debía pasar a la Tesorería Municipal para que se le pagaran las remuneraciones a que tiene derecho, pues no exhibieron, por lo menos el oficio por el que se le dio instrucción de pagar a la actora ni exhibieron el o los cheques que aducen se expedirían a la actora, sus pólizas o recibos de dinero o de pago de nómina por la erogación de ese recurso, sino que únicamente se limitaron a aducir que el Tesorero Municipal se comunicó con la actora pero no ofrecieron prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, este Tribunal estima pertinente precisar que las remuneraciones que le corresponden a la actora, se le deben seguir pagando en la forma o método en que se venía realizando, esto mientras no exista un impedimento de hecho o de derecho que de forma razonable complique o haga imposible el pago de esa forma; lo anterior, para no generar a la actora una carga injustificada para el pago de sus remuneraciones o un posible trato diferenciado respecto del resto de personas munícipes que reciben sus remuneraciones también a través de depósito o transferencia electrónica a sus cuentas bancarias.

En este sentido, este Tribunal concluye que esta medida cautelar no fue cumplida por las autoridades responsables.

Ahora, por lo que se refiere al punto "2." De las medidas cautelares cuyo cumplimiento se revisa, se estableció lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

“2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.”

Por lo que se refiere a ese punto 2, el Secretario del Ayuntamiento manifestó que la única plataforma y/o aplicación digital en la que se tenía como contacto a la actora es la llamada WhatssApp, sin embargo, al ser de un teléfono móvil de carácter personal, sólo el titular decide quienes pueden ser su contacto, sin que esté obligado a reincorporar a la actora a esta plataforma, por no ser un teléfono móvil de carácter oficial.

Al respecto, este Tribunal considera necesario recordar que la actora en el punto de hechos 5 de su demanda, manifestó que el 27 de febrero de 2026, le bloquearon su número de teléfono móvil de la aplicación denominada WhatsApp que se ocupa como medio de comunicación para los integrantes del cabildo, donde se suelen hacer las invitaciones; además de que la actora señaló como autoridad responsable al Secretario del Ayuntamiento.

En el informe circunstanciado que las autoridades responsables presentaron el 13 de marzo de 2026, al referirse a ese punto de hechos 5, se limitaron a manifestar que ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, cuando en realidad sí es propio del Secretario del Ayuntamiento, pero no realizó manifestación alguna respecto de que su número de teléfono es privado de uso personal y no de uso oficial.

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que la actora acompañó a su demanda una impresión de captura de pantalla, de la que en la parte superior se aprecia la leyenda “H CABILDO 2024-...”, en la parte de abajo se aprecian dos cuadros de dialogo en los que aparece el nombre de “David Cortés” y “Se eliminó este Mensaje”, más abajo se aprecia la fecha “18 de febrero de 2026” y abajo un cuadro de dialogo con la leyenda “Abierto”, además de que más abajo se aprecia la fecha “26 de febrero de 2026” y abajo un cuadro de dialogo en el que aparece lo siguiente “Liborio Suarez Zempoaltecatl te quitó” y “No puedes enviar mensajes a este grupo porque ya no eres miembro”.

De lo anterior se advierte que el propio Secretario del Ayuntamiento consintió

utilizar su número de teléfono para actividades oficiales propias del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, lo que se robustece con su manifestación realizada en el acta circunstanciada SCAT/001/2026, pues dijo que no está obligado a reincorporar a la actora a esa plataforma de lo que se desprende que en un inicio la actora sí estaba agregada o formaba parte de dicho grupo, que, aunque se encontraba formado en un número de teléfono que aducen las autoridades responsables no es oficial, sí se utilizaba para actividades propias del Ayuntamiento, lo que hace posible que la actora sí pueda ser reincorporada a dicho grupo, máxime que las autoridades responsables no manifestaron ni demostraron que ese grupo ya no estuviera en funcionamiento o que existiera algún otro formado en un número y teléfono de carácter oficial.

Por ello, es que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se cumplió con esa medida cautelar y la razón expresada por las autoridades responsables no es suficiente para ello.

Finalmente, por lo que se refiere al punto “3.” de las medidas cautelares, este Tribunal ordenó lo siguiente:

“3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.”

Respecto del punto 3, las autoridades responsables en el acta circunstanciada SCAT/001/2026, refirieron que instruyeron al personal de las diferentes áreas que laboran en esa administración, para que den las facilidades a la Síndica Municipal actora para que ejerza sus funciones.

No obstante lo anterior, no ofrecieron algún medio de prueba que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que cumplieron con dicha medida cautelar, pues no ofrecieron algún oficio, memorándum, circular o documento alguno en el que conste que se dieron instrucciones a dicho personal para que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa, ni demostraron la forma en cómo van a vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

Por lo que, lo procedente es declarar que no se cumplió con esta medida cautelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

De lo anterior, también resulta relevante lo manifestado por la actora al desahogar la vista que se le dio en acuerdo de 16 de abril de 2026, pues el 23 de abril de 2026, presentó escrito ante este Tribunal, en el que en esencia expresó que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a las medidas cautelares, pues refiere que en términos de lo que se les ordenó, las autoridades responsables debían llevar a cabo actos de convocatoria o llamamiento a la actora y no sólo pretender esperar a que se presentara para cumplir con lo ordenado.

Además, señala inconsistencias en el acta circunstanciada SCAT/001/2026, en virtud de que se hace constar que se inició a las 9:00 horas del 09 de abril de 2026 y en la parte final se establece la fecha de 13 de abril de 2026.

Por ello, la actora manifestó que no se cumplieron las medidas cautelares, porque las autoridades responsables no realizaron actos para ello, pues debió ser llamada o convocada por las personas municipales sin que así lo hubieran realizado, por lo que la documentación exhibida tanto por las autoridades responsables, como por la Secretaría de Gobierno, no demuestran que se haya cumplido con lo que se ordenó; por ello, pide que se requiera a las autoridades responsables para que cumplan las medidas cautelares que se decretaron a su favor.

En las relatadas condiciones, es que este Tribunal declara que las medidas cautelares decretadas a favor de la actora fueron incumplidas de forma total por las autoridades responsables; en consecuencia, lo procedente es requerir a las citadas autoridades responsables para que cumplan con la medidas cautelares decretadas en este asunto, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

CUARTO. Efectos.

Por lo anteriormente razonado, para restituir a la actora en el goce de sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, de manera provisional o precautoria, y con ello evitar efectos perniciosos que podrían impactar tanto en la esfera político-electoral de la actora, como en la comunidad del Municipio en que la actora ejerce el cargo

de Síndica Municipal, por no poder realizar las actividades de vigilancia, revisión y representación legal de los intereses del Ayuntamiento de forma adecuada, lo procedente es ordenar a las autoridades responsables que realicen lo siguiente:

1. Se ordena a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, así como al Secretario del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, que dentro del **improrrogable término de 3 días hábiles**, contados a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, realicen lo siguiente:

1.1 Señalen día y hora hábiles, para que se constituyan en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala, citen a la actora para que ese día y hora comparezca a dichas instalaciones municipales, con el acompañamiento que le brinde la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que hagan de su conocimiento que se le respeta y puede ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; lo que así debe ocurrir y permanecer en tanto se dicta la sentencia que decida este asunto.

Para hacer posible lo anterior, las autoridades responsables deberán notificar a la actora, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día y hora que hayan señalado para tal efecto, con por lo menos 24 horas hábiles de anticipación, a que ello ocurra.

1.2 En el mismo acto precisado en el punto anterior, a continuación deberán proceder a entregar a la actora las nuevas llaves de la oficina de la Sindicatura Municipal, con las que pueda abrir la puerta de dicha área y estar en posibilidad de ejercer sus funciones en ese espacio, con el mobiliario, equipo y personal con que cuenta dicha servidora pública de elección popular.

1.3 En la medida de sus facultades, ordenen al Tesorero Municipal del Ayuntamiento al que pertenecen, que en **un término no mayor a un día hábil**, contado a partir de que reciban la notificación de este acuerdo, proceda



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

de forma inmediata a pagar a la actora las remuneraciones a que tiene derecho, en la misma forma o método en que se le venía pagando, esto es a través de depósito o transferencia electrónica a su cuenta bancaria.

2. Se ordena al Secretario del Ayuntamiento, que incorpore a la actora a las plataformas o aplicaciones digitales o electrónicas en las que se lleven a cabo notificaciones, comunicados o invitaciones a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Con la aclaración de que dicha incorporación se debe realizar atendiendo a la naturaleza de comunicaciones oficiales que se realizan a través de dichos medios electrónicos o digitales; para ello, las autoridades responsables deberán prever lo necesario para que el número de teléfono, así como el equipo de telefonía o cómputo tenga el carácter de oficial y pertenezca al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, además de que deberán proporcionar los datos de identificación de la plataforma digital o aplicación, los medios de comunicación y equipos de telefonía móvil o de cómputo que se utilizan, la persona responsable de operarlos, así como la persona que administra dichos medios de comunicación, en el que se deberán realizar las comunicaciones oficiales a la totalidad de personas municipales que integran el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

Esto para superar la circunstancia de que la anterior plataforma o grupo de WhatsApp, aducen las autoridades responsables que era de uso personal o privado del Secretario del Ayuntamiento y que por ello tiene la decisión de a quien incorpora como contacto.

3. Se vincula a las autoridades responsables, para que ordenen a las personas que son trabajadoras de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, a través de oficios o circulares que respeten y permitan a la actora Chantal Cortés Díaz, ejercer el cargo de Síndica Municipal, con el cúmulo de facultades y obligaciones que le son propias al cargo para el que fue electa; además de que deberán vigilar el cumplimiento que se le dé a dicha orden.

4. Dese vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala para que,

dentro del ámbito de sus facultades, tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

5. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, para que tome conocimiento de lo ordenado en este acuerdo plenario y, de considerarlo necesario, le nombre o asigne a la actora una persona visitadora que le brinde el acompañamiento que sea necesario para la adopción de las medidas cautelares antes precisadas.

6. De todo lo anterior, las autoridades responsables deberán elaborar los documentos que sean necesarios para hacer constar el cumplimiento que se le ha dado a las medidas cautelares antes precisadas.

Se requiere que las autoridades, responsables y vinculadas al cumplimiento de estas medidas cautelares, adopten el cumplimiento de las mismas, en los términos que fueron concedidos para ello, debiendo informar a este Tribunal dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su adopción, las gestiones realizadas para tales efectos.

Se apercibe a las autoridades responsables y vinculadas que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Las medidas cautelares de referencia no causan afectación al interés social y al orden público, puesto que con ellas se garantiza el adecuado funcionamiento de la Sindicatura Municipal y se evita la continuación de conductas transgresoras de los derechos humanos.

QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56³ y 74⁴ de la Ley de Medios.

³ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁴ Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

En ese sentido, es necesario recordar que la actora señaló como autoridades responsables al Presidente Municipal, Personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, además del Secretario del Ayuntamiento, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por lo que en acuerdo plenario de 31 de marzo de 2026, se les requirió para que cumplieran con las medidas cautelares decretadas en un término no mayor a 24 horas hábiles y que informaran respecto de su cumplimiento en las siguientes 24 horas hábiles; con el apercibimiento de que, para el caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la conducta infractora.

En este sentido, obra en actuaciones que dicho acuerdo plenario les fue notificado a las autoridades responsables el 08 de abril de 2026, por lo que el término de 24 horas hábiles que se les dio para que cumplieran las medidas cautelares decretadas a favor de la actora transcurrieron el 09 de abril de 2026 y las 24 horas hábiles que se les otorgó para que informaran los actos que llevaron para tal efecto, les feneció el 10 de abril de 2026, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Autoridad responsable	Fecha de notificación	Vence término para acatar la medida cautelar	Vence término para informar cumplimiento.
Presidente Municipal	08/04/2026 a las 13:26 horas	09/04/2026 a las 13:26 horas	10/04/2026 a las 13:26 horas
Secretario del Ayuntamiento	08/04/2026 a las 13:26 horas	09/04/2026 a las 13:26 horas	10/04/2026 a las 13:26 horas
Tesorero Municipal	08/04/2026 a las 13:33 horas	09/04/2026 a las 13:33 horas	10/04/2026 a las 13:33 horas
Presidente de Comunidad Tlaxcaltecatla	08/04/2026 a las 13:15 horas	09/04/2026 a las 13:15 horas	10/04/2026 a las 13:15 horas
Presidenta de Comunidad Estocapa	08/04/2026 a las 14:12 horas	09/04/2026 a las 14:12 horas	10/04/2026 a las 14:12 horas

Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Presidente de Comunidad de Tlapayatla	08/04/2026 a las 13:09 horas	09/04/2026 a las 13:09 horas	10/04/2026 a las 13:09 horas
Quinta Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Cuarta Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Tercera Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Segunda Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas
Primera Regiduría	08/04/2026 a las 13:22 horas	09/04/2026 a las 13:22 horas	10/04/2026 a las 13:22 horas

Al respecto, de las constancias procesales de este juicio, se advierte que el 13 de abril de 2026, las autoridades responsables, presentaron un escrito, firmado y sellado únicamente por el Presidente Municipal, personas titulares de las Regidurías Segunda y Tercera, así como las personas titulares de las Presidencias de Comunidad de Tlaxcaltecatla y Estocapa, así como el Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal; sin que firmaran y sellaran las personas titulares de las Regidurías Primera, Cuarta y Quinta, además del Presidente de la Comunidad de Tlapayatla.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó dicho escrito, respecto de las personas municipales que sí firmaron y sellaron, el mismo es extemporáneo, además de que las personas titulares de las Regidurías Primera, Cuarta y Quinta, y del Presidente de la Comunidad de Tlapayatla, no presentaron escrito alguno ni ofrecieron pruebas respecto del cumplimiento a las medidas cautelares que se decretaron en este asunto, pues no pasa desapercibido que dichas autoridades tampoco firmaron ni sellaron el acta circunstanciada SCAT/001/2026, además de que ya ha quedado razonado que se declaró el incumplimiento total de las medidas cautelares decretadas a favor de la actora.

En las relatadas condiciones, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal, Personas titulares de las Regidurías Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, así como a las personas titulares de las Presidencias de las Comunidades de Tlapayatla, Estocapa y Tlaxcaltecatla, además del Secretario del Ayuntamiento, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

SEXTO. Versión pública. Ahora bien, en virtud de que en el presente asunto se está ventilando una controversia relacionada con hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, tomando en consideración los datos e información personal sensible para la actora y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, de este acuerdo y posteriores actuaciones, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad o ubicación de la actora y autoridades responsables.⁶

⁵ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

⁶ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se declaran incumplidas en su totalidad las medidas cautelares decretadas a favor de la actora en acuerdo plenario de 31 de marzo de 2026, en los términos precisados en el considerando TERCERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se requiere a las autoridades responsables cumplan con lo ordenado en el considerando CUARTO de este acuerdo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a las autoridades responsables en los términos precisados en el considerando QUINTO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena elaborar la versión pública de este acuerdo en los términos precisados en el considerando SEXTO del mismo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas en sus domicilios oficiales; a las autoridades que se ordenó dar vista, a través de oficio en sus domicilios oficiales, debiendo acompañar copia cotejada de este acuerdo; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore de este acuerdo**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

III. **Principio de confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-039/2026.

**ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL**

**IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**